

Capítulo X Solución de Controversias

Artículo 79: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 80: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado; y
- (b) cuando una Parte considere que una medida la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones asumidas en conformidad con este Tratado.

Artículo 81: Opción de Foro

1. Las controversias que surjan respecto a cualquier asunto, en virtud de lo dispuesto en este Tratado y bajo otro acuerdo de libre comercio del cual las Partes sean parte o el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el foro por el cual se resolverá la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado la constitución de un tribunal arbitral bajo cualquiera de los acuerdos referidos en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 82: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte respecto de cualquier medida que considere que podría afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte reclamante indicará las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida de que se trate y señalando los fundamentos jurídicos del reclamo, y entregará la solicitud a la otra Parte.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria respecto de cualquier asunto, a través de consultas de conformidad a este artículo o a otras disposiciones relativas a consultas de este Tratado. Para tales efectos, las Partes:

- (a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y
- (b) tratarán cualquier información confidencial intercambiada en el curso de las consultas sobre las mismas bases que la Parte que proporciona la información.

4. En las consultas celebradas conforme a este Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición a funcionarios de organismos de gobierno u otras entidades regulatorias que cuenten con conocimiento especializado en el asunto que es materia de las consultas.

5. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

Artículo 83: Comisión - Buenos oficios, Conciliación y Mediación

1. Una Parte podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión si las Partes no logran solucionar un asunto en virtud del Artículo 82 dentro de:

- (a) los 60 días posteriores a la recepción de una solicitud de consultas;
- (b) los 15 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas por asuntos relativos a mercancías perecederas; o
- (c) cualquier otro plazo que pudieren convenir.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión cuando se hubieren realizado consultas en virtud del Artículo 58 o 69.

3. La Parte reclamante indicará en la solicitud la medida reclamada y las disposiciones de este Tratado consideradas relevantes y entregará la solicitud a la otra Parte.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud y procurará resolver la controversia sin demora. La Comisión podrá:

- (a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación; o
- (c) formular recomendaciones,

así como asistir a las Partes en alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

5. Los procedimientos bajo este Artículo y las posiciones tomadas por las Partes durante esos procedimientos serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier procedimiento posterior.

Artículo 84: Solicitud de un Tribunal Arbitral

1. Si las Partes no lograsen resolver un asunto dentro de:

- (a) los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión convocada de conformidad con el Artículo 83;
- (b) los 75 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 82, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el Artículo 83;
- (c) los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas respecto de asuntos relativos a mercancías perecederas de conformidad con el Artículo 82, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el Artículo 83; o
- (d) cualquier otro período que las Partes acuerden;

cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral para considerar el asunto. La Parte solicitante declarará en su solicitud la medida que sea objeto de la reclamación e

indicará las disposiciones de este Tratado que considere pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte. A la recepción de la solicitud se establecerá un tribunal arbitral.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 85: Composición de un Tribunal Arbitral

1. Un tribunal arbitral estará formado por tres miembros.

2. En la notificación por escrito conforme al Artículo 84, la Parte que hubiere solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral deberá designar un miembro de ese tribunal arbitral.

3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación contemplada en el párrafo 2, la Parte a quien dicha notificación fue dirigida deberá designar a otro miembro del tribunal arbitral.

4. Las Partes deberán acordar la designación del tercer panelista dentro de los 15 días siguientes a la designación del segundo panelista. El panelista así designado deberá actuar como presidente del tribunal arbitral.

5. Si cualquier miembro del tribunal arbitral no hubiese sido designado o nombrado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la notificación indicada en el párrafo 2, las designaciones necesarias serán efectuadas, a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, por el Director General de la OMC dentro de los 30 días siguientes.

6. El Presidente del tribunal arbitral no podrá ser un nacional de ninguna de las Partes, ni tener su residencia permanente en los territorios de ninguna de ellas, como tampoco ser empleado de alguna de las Partes o haber tenido alguna participación en el caso en cualquier calidad.

7. Todos los panelistas deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias comprendidas en el presente Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con ninguna de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta para panelistas en conformidad con las reglas establecidas en el documento WT/DSB/RC/1 de la OMC.

8. No pueden ser árbitros en una controversia aquellos individuos que han participado en conformidad con lo señalado en el Artículo 83.

9. Si uno de los panelistas designados en conformidad con este Artículo renunciase o estuviese incapacitado de servir como tal, un panelista reemplazante será designado dentro de un plazo de 15 días en conformidad con el procedimiento de elección utilizado para seleccionar al panelista original, y el reemplazante tendrá toda la autoridad y obligaciones que el panelista original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá durante la designación del panelista de reemplazo.

Artículo 86: Funciones del Tribunal Arbitral

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo un examen de los hechos del caso y de su aplicabilidad y conformidad con este Tratado.
2. Cuando un tribunal arbitral concluya que una medida es inconsistente con este Tratado, recomendará que la Parte demandada ponga la medida en conformidad con el Tratado. Además de sus recomendaciones el tribunal arbitral podría sugerir formas para que la Parte demandada pueda implementar las recomendaciones.
3. El tribunal arbitral, en sus determinaciones y recomendaciones, no puede añadir o disminuir los derechos y obligaciones establecidas en este Tratado.

Artículo 87: Reglas de Procedimiento de Tribunales Arbitrales

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, los procedimientos del tribunal arbitral se regirán por las reglas de procedimiento establecidas en el Anexo 7.
2. El tribunal arbitral, aparte de las materias indicadas en este Artículo, regulará, en consulta con las Partes, sus propios procedimientos en relación con los derechos de las Partes a ser escuchadas y sus deliberaciones.
3. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por consenso; en el caso que el tribunal arbitral sea incapaz de alcanzar el consenso, éste podría tomar sus decisiones por mayoría de votos.
4. A menos que las Partes acuerden otra cosa dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, los términos de referencia serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Tratado, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el Artículo 84 y determinar las cuestiones de hecho y de derecho, junto con los fundamentos de las mismas, para resolver la controversia".

5. Cada Parte en la controversia asumirá los gastos de su panelista designado. Los gastos del Presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados con el proceso deberán ser sufragados en partes iguales por las Partes.

Artículo 88: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes pueden acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento por un período que no exceda de 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si los trabajos del tribunal arbitral hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el tribunal arbitral, salvo que las Partes acuerden lo contrario.
2. Las Partes pueden acordar la terminación del procedimiento en el evento que hayan llegado a una solución mutuamente satisfactoria a la controversia.

Artículo 89: Expertos y Asesoría Técnica

1. A solicitud de una Parte o, a menos que ambas Partes lo desapruében, el tribunal arbitral por su propia iniciativa, podrá solicitar información y asesoría técnica sobre asuntos técnicos planteados por una Parte en un procedimiento, de cualquier persona o entidad que estime pertinente.
2. Antes que el tribunal arbitral solicite información o asesoría técnica, establecerá los procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes:
 - (a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones ante el tribunal arbitral respecto de solicitudes de información y asesoría técnica en virtud del párrafo 1; y

- (b) una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada en respuesta a una solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1, y la oportunidad de presentar comentarios.

3. Cuando el tribunal arbitral tome en consideración la información o la asesoría técnica en la preparación de su propio informe, tomará en cuenta también cualquier comentario presentado por las Partes sobre dicha información o asesoría técnica.

Artículo 90: Informe Preliminar

1. El tribunal arbitral basará su informe en las disposiciones relevantes de este Tratado y en las presentaciones y argumentos de las Partes.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral deberá:

- (a) dentro de un plazo de 120 días siguientes a la designación del último panelista seleccionado; o
- (b) en caso de urgencia incluyendo aquellos relativos a mercancías perecederas dentro de un plazo de 60 días siguientes a la designación del último panelista seleccionado,

presentar a las Partes un informe preliminar.

3. El informe preliminar deberá contener:

- (a) las cuestiones de hecho;
- (b) sus conclusiones sobre si una Parte ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Tratado o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- (c) la recomendación del tribunal arbitral en la solución de la controversia y las sugerencias si fueran requeridas por las Partes.

4. En casos excepcionales, cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de 120 días, o dentro de un plazo de 60 días en casos de urgencia, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período del retraso puede exceder un período adicional de 30 días salvo que las Partes dispongan lo contrario.

5. Los panelistas podrán formular opiniones particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

6. Una Parte podrá presentar al tribunal arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los 14 días siguientes a la presentación de dicho informe, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes.

7. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 91: Informe Final

1. El tribunal arbitral presentará a las Partes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en las que no haya habido decisión unánime, en un plazo de 30 días a contar de la presentación del

informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa. El informe final se divulgará públicamente dentro de los 15 días posteriores, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Ningún tribunal arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, divulgar cuáles árbitros votaron con la mayoría o con la minoría.

Artículo 92: Implementación del Informe Final

1. Al recibir el informe final del tribunal arbitral, las Partes acordarán la solución de la controversia.

2. Si en su informe el tribunal arbitral determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado, la solución será, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento.

3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, éstas deberán implementar la decisión del tribunal arbitral contenida en el informe final dentro de un plazo prudencial en caso que no sea factible cumplirlo inmediatamente.

4. El plazo prudencial deberá ser fijado de común acuerdo entre las Partes, o a falta de dicho acuerdo en un plazo de 45 días siguientes a la divulgación pública del informe final, cualquiera de las Partes puede, en la medida de lo posible, remitir el asunto al tribunal arbitral original, el cual deberá determinar el plazo prudencial luego de consultarlo con las Partes.

5. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia o consistencia de medidas destinadas a cumplir con la decisión o a la compatibilidad de dichas medidas con este Tratado adoptadas dentro del plazo prudencial, esta diferencia será referida al procedimiento de un tribunal arbitral, con intervención, siempre que sea posible, del tribunal arbitral que haya tomado conocimiento inicialmente del asunto.

6. El tribunal arbitral distribuirá su informe a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el tribunal arbitral considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito a las Partes los motivos de su retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo. En ningún caso el período del retraso puede exceder un período adicional de 30 días salvo que las Partes dispongan lo contrario.

Artículo 93: Incumplimiento - Suspensión de Beneficios

1. Si la Parte afectada no pone en conformidad con este Tratado la medida declarada incompatible por la decisión del tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 90 dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el Artículo 92, esa Parte deberá, si así le es requerido, entablar negociaciones con la Parte reclamante con miras a arribar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre cualquier ajuste compensatorio.

2. Si no hubiera acuerdo de conformidad con el párrafo 1 dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá suspender, respecto de la Parte demandada, la aplicación de beneficios de efecto equivalente si el tribunal arbitral decide que la Parte demandada no ha implementado la recomendación de poner en conformidad la medida inconsistente contenida en el informe final dentro del período razonable de tiempo establecido de acuerdo con el artículo 92. La Parte reclamante notificará a la Parte demandada 30 días antes de la suspensión de beneficios.

3. La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales. Ni la compensación o la suspensión de beneficios son preferibles a la implementación de la recomendación de poner una medida conformidad con este Tratado. La compensación y la suspensión de beneficios sólo se aplicarán hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con este Tratado, o que la Parte que debe implementar la decisión del tribunal arbitral lo haya hecho, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Al considerar cuáles beneficios suspender en conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante deberá en primer lugar tratar de suspender los beneficios en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral determinó incompatible con este Tratado; y
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible o efectivo suspender los beneficios en el mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores. La comunicación en virtud de la cual se anuncia dicha decisión deberá indicar las razones en que dicha decisión se basa.

5. A solicitud escrita de la Parte afectada, el tribunal arbitral original determinará si el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido es excesivo, en conformidad con el párrafo 2. Si el tribunal arbitral no puede constituirse con sus integrantes originales, se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 85.

6. El tribunal arbitral evacuará su resolución dentro de los 60 días siguientes a la solicitud efectuada en conformidad con el párrafo 5, o si el tribunal arbitral no puede constituirse con sus integrantes originales, a la fecha en que se haya designado al último árbitro. La resolución del tribunal arbitral será definitiva y obligatoria. La resolución será comunicada a las Partes en la controversia y puesta a disposición pública.

Artículo 94: Revisión de Cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 93, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad constatada por el tribunal arbitral, podrá notificar por escrito a la Parte recurrente con una descripción sobre cómo la disconformidad ha sido eliminada. Si la Parte recurrente está en desacuerdo, podrá llevar la materia al tribunal arbitral original dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la notificación por escrito. En caso contrario, la Parte recurrente dejará sin efecto la suspensión de beneficios a la brevedad.

2. El tribunal arbitral emitirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la recepción del asunto. Si el tribunal arbitral concluye que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad, la Parte recurrente dejará sin efecto la suspensión de beneficios a la brevedad.

Artículo 95: Derechos de los Particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.